



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **395/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de una persona adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción I del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción I, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas expresaron que una persona adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, no realizó una investigación adecuada, exhaustiva y diligente ante la denuncia que formularon por la desaparición de su hermano; además de que filtraron imágenes de la investigación en una red social.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscalía del Estado de Jalisco	FEJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG



Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.	AMP
Agente del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.	PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, atribuidos a la PAMP-01 que participó en la integración de la carpeta de investigación relacionada con la desaparición del hermano de las quejas, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos ni en la persecución de los probables responsables.

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



Esta PRODHG realizó un estudio integral de la carpeta de investigación; cuya copia autenticada obra en el expediente;² de conformidad con los siguientes apartados:

1. Falta de respuesta a solicitudes realizadas por las quejas.

Las quejas señalaron que PAMP-01 no había realizado diversos actos de investigación que le habían solicitado;³ al respecto, PAMP-01 en su informe negó los hechos que le fueron atribuidos.⁴

En cuanto al punto de queja de que no se inscribió en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas a la persona desaparecida; obra en la carpeta de investigación una ampliación de entrevista a la quejosa XXXXX, en la cual afirmó que ya se había inscrito a su hermano;⁵ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que no se requirió información a una empresa privada de geolocalización del vehículo del hermano de las quejas, y que se entrevistara al representante legal de dicha empresa; en la carpeta de investigación obra el requerimiento que hizo PAMP-01 a la empresa mencionada, en la que pidió la información relativa a la geolocalización del vehículo del hermano las quejas en diversas ocasiones;⁶ y también obra la entrevista que le hizo PAMP-01 al representante legal de dicha empresa;⁷ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que no se solicitó la información acerca de las llamadas entrantes y salientes del número de telefonía móvil del hermano de las quejas; en la carpeta de investigación obra una ampliación de entrevista a la quejosa XXXXX; en la cual expresó que ya se habían solicitado;⁸ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que no se realizaron ampliaciones de entrevista de las personas que iban escoltando el vehículo que estaba manejando el hermano de las quejas el día de su desaparición; dentro de la carpeta de investigación no obran constancias de las cuales se desprenda que las quejas las hubieran solicitado; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que no se requirió el acercamiento a las imágenes obtenidas de diversas videograbaciones, con la intención de identificar –en caso de ser posible– a las personas que se encontraban a bordo del vehículo que iba conduciendo el hermano de las quejas; de las constancias que obran en la carpeta de investigación, se corroboró que PAMP-01 realizó la solicitud relativa al peritaje correspondiente;⁹ y que se tuvieron los resultados del mismo;¹⁰ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la PAMP no solicitó el resguardo de unas videograbaciones y copias de unos documentos a una institución bancaria; en la carpeta de investigación obran constancias de las cuales se desprende que PAMP-01 solicitó a la institución bancaria el

² Fojas 100 a 204, y 229 a 1311.

³ Fojas 7 reverso, y 90.

⁴ Foja 22 reverso.

⁵ Foja 190.

⁶ Fojas 258 y 374.

⁷ Fojas 752 y 787.

⁸ Realizada el 6 seis de abril de 2022 dos mil veintidós. Foja 180.

⁹ Foja 765.

¹⁰ Foja 912.



resguardo de dichas videograbaciones y copias de los documentos;¹¹ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que no se solicitó que localizaran y obtuvieran las videograbaciones de cámaras de vigilancia que se encontraran cerca de la institución bancaria señalada en el punto anterior; dentro de la carpeta de investigación obra la solicitud que realizó PAMP-01, para que se localizaran cámaras de vigilancia cercanas a dicha institución bancaria, y que se obtuvieran las videograbaciones correspondientes;¹² razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que no se solicitó información relacionada con un cajero automático; en la carpeta de investigación se observó la solicitud que hizo PAMP-01 para obtener información relativa a dicho cajero automático;¹³ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Filtración de imágenes.

Las quejas señalaron que PAMP-01 filtró imágenes relacionadas con la carpeta de investigación;¹⁴ lo cual fue negado por PAMP-01; al respecto, dentro del expediente no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que PAMP-01 hubiera filtrado alguna imagen; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Solicitudes de colaboración a FEJ.

Con relación al punto de queja de que PAMP-01 realizó una solicitud de colaboración a la FEJ mediante correo electrónico y no de manera personal, y que la FEJ emitió el acuse de recibido hasta el día 1 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno;¹⁵ PAMP-01 en su informe señaló que remitió la solicitud de colaboración vía correo electrónico porque era la manera más “rápida y adecuada”.¹⁶

Sobre ello, dentro de las constancias que conforman la carpeta de investigación se desprende que la solicitud de colaboración a la FEJ, fue emitida el día 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno;¹⁷ y que dicha solicitud de colaboración fue recibida por la FEJ al día siguiente;¹⁸ al respecto, se considera que la autoridad ministerial actuó de conformidad con lo establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda que señala “[...] *Las formalidades no deben prevalecer por sobre los procesos de búsqueda, y con mayor razón en las Búsquedas Inmediatas, donde la celeridad es de vital importancia [...]*”;¹⁹ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que PAMP-01 incurrió en demora injustificada respecto a una segunda solicitud de colaboración a la FEJ, relacionada con una camioneta;²⁰ se corroboró con las constancias que obran dentro del expediente que dicha camioneta fue puesta a disposición de la autoridad ministerial el 27 veintisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno;

¹¹ Fojas 132, 137, 140 y 143.

¹² Fojas 132 y 137.

¹³ Foja 143.

¹⁴ Foja 7.

¹⁵ Fojas 6 reverso y 7.

¹⁶ Foja 25.

¹⁷ Foja 475.

¹⁸ Foja 697.

¹⁹ Protocolo Homologado de Búsqueda, apartado denominado “Ejes Rectores Operativos”, párrafo 9.

²⁰ Foja 89.



se realizó una entrevista a la persona que iba manejando la camioneta el 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; y la solicitud de colaboración se hizo el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós,²¹ sin embargo, dicha demora estuvo justificada porque en ese periodo la autoridad ministerial emitió un acuerdo por el cual remitió la carpeta de investigación por incompetencia a la FEJ; el cual fue impugnado y revocado; por lo que la carpeta de investigación regresó a la AMP el 22 veintidós de diciembre de 2021 dos mil veintiuno;²² razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

4. Falta de lectura de una declaración.

Sobre el punto de queja de que a la quejosa XXXXX no le permitieron leer su declaración, y solamente le dieron a firmar la última hoja;²³ PAMP-01 en su informe mencionó que dicha declaración fue firmada de conformidad por la quejosa XXXXX, en presencia de su asesor jurídico.²⁴

Además, de las constancias que conforman la carpeta de investigación, se desprende que la quejosa ratificó su declaración en una ampliación de entrevista;²⁵ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

5. Información de autoridades e instituciones estatales y municipales.

Con relación al punto de queja de que PAMP-01 solicitó información del hermano de las quejas a diversas autoridades e instituciones estatales y municipales, hasta el día 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno;²⁶ dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación, se desprende que PAMP-01 solicitó información a diversas autoridades e instituciones estatales y municipales, así como a hospitales, el mismo día que se inició la carpeta de investigación;²⁷ lo cual se corroboró con las impresiones de los correos electrónicos que fueron enviados con motivo de la búsqueda del hermano de las quejas;²⁸ razón por la cual no se emite recomendación en cuanto a este punto de queja.

6. Dilación en solicitar videograbaciones.

Sobre el punto de queja de que se solicitaron videograbaciones de diversas cámaras de seguridad hasta el día 31 treinta y uno de octubre de 2021;²⁹ PAMP-01 mencionó en su informe que desde el día que inició la carpeta de investigación, se realizaron los actos tendientes a obtener información con relación a la desaparición del hermano de las quejas.³⁰

Lo anterior, se corroboró con las constancias que obran en la carpeta de investigación, de las cuales se desprende que dichas videograbaciones fueron solicitadas por PAMP-01 desde el 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil –día en que inició la carpeta de investigación–;³¹

²¹ Fojas 826, 830, 844 y 1226.

²² Fojas 1012, 1043, 1053 reverso y 1080.

²³ Foja 7 reverso.

²⁴ Foja 26 reverso.

²⁵ Foja 491.

²⁶ Foja 7.

²⁷ La carpeta de investigación inició el 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno (foja 230); y en esa misma fecha, fueron enviados correos electrónicos a las siguientes autoridades: Dirección General de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad de XXXXX; Dirección General de Tránsito Municipal de XXXXX; Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Guanajuato. Así como a la Clínica XXXXXX y al Hospital XXXXXX.

²⁸ Fojas 270, 274, 279, 283, 303, 323 y 347.

²⁹ Foja 7.

³⁰ Foja 25.

³¹ Fojas 257, 353 y 354.



asimismo, PAMP-01 posteriormente solicitó más videograbaciones de diversas cámaras de seguridad;³² razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

7. Información sobre la contraseña de un celular.

En relación al punto de queja de que PAMP-01 solicitó en diversas ocasiones, información respecto a la contraseña de un celular del hermano de las quejas, aun cuando ellas ya habían manifestado no tener información al respecto;³³ PAMP-01 en su informe señaló que se requirió dicha información una vez a cada una de las quejas, en sus respectivas ampliaciones de entrevista;³⁴ lo cual se acreditó con las constancias de dichas ampliaciones;³⁵ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

8. Publicación del domicilio de la persona desaparecida.

Con relación a que PAMP-01 publicó la dirección del hermano de las quejas en la ficha de búsqueda;³⁶ PAMP-01 en su informe señaló que no eran hechos atribuibles a su persona.³⁷ Además, cabe destacar que la autoridad ministerial se encontraba facultada para la difusión de dicha información, tal y como se menciona en los artículos 22 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 6 de la Ley Estatal de Búsqueda, y 19 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; los cuales señalan lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Cita: “Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos: [...] X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.”³⁸

Ley Estatal de Búsqueda. Cita: “Artículo 6. Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de personas desaparecidas y los que se proporcionen por parte de los familiares deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.”³⁹

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. Cita: “Artículo 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción: [...] IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia. [...]”⁴⁰

Por lo anterior, no se emite recomendación en cuanto a este punto de queja.

9. Ficha de búsqueda.

³² Foja 512.

³³ Foja 7 reverso.

³⁴ Foja 25 reverso.

³⁵ Fojas 633 y 735.

³⁶ Foja 6.

³⁷ Foja 23.

³⁸ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

³⁹ Consultable en: [LBPDEG \(congreso-gto.s3.amazonaws.com\)](http://LBPDEG.congreso-gto.s3.amazonaws.com)

⁴⁰ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-proteccion-de-datos-personales-en-posesion-de-sujetos-obligados-para-el-estado-de-guanajuato>



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En cuanto al punto de queja de que en la ficha de búsqueda se señalaba que el hermano de las quejas contaba con una “*fractura XXXXX*”, cuando dicha información no era cierta;⁴¹ en su informe, PAMP-01 señaló que dicho punto de queja no era atribuible a su persona, pues dicha ficha se generó con base en la información obtenida en la denuncia inicial; lo cual se corroboró con lo señalado en las denuncias de la quejosa XXXXX y del padre de la persona desaparecida, que obran a fojas 235 y 412 del expediente quienes dijeron que la persona desaparecida tenía una “*cicatriz quirúrgica por fractura XXXXX*”; mientras que en la ficha de búsqueda se plasmó coincidentemente “*cicatriz quirúrgica por fractura XXXXX*”;⁴² razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la ficha de búsqueda generada por PAMP-01 se encontraba incompleta –porque no contenía toda la información con la que contaba la autoridad ministerial para la identificación del hermano de las quejas–;⁴³ PAMP-01 en su informe mencionó que la ficha de búsqueda se generó con base en la información que había sido otorgada en la denuncia.⁴⁴

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que en la ficha de búsqueda no se incluyeron las características físicas y demás datos que permitieran identificar a la persona desaparecida, como son la media filiación y señas particulares que obran en la carpeta de investigación;⁴⁵ por lo que se constató que la ficha estaba incompleta; en contravención con lo establecido en la fracción IV del artículo 85 de la Ley General sobre Desaparición,⁴⁶ y en la fracción IV del artículo 61 de la Ley Estatal de Búsqueda.⁴⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de XXXXX y XXXXX.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas indirectas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

⁴¹ Foja 6.

⁴² Foja 268 reverso.

⁴³ Foja 6.

⁴⁴ Foja 23.

⁴⁵ Fojas 235 y 362.

⁴⁶ “Artículo 85. [...] IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización; [...]”.

⁴⁷ “Artículo 61. [...] IV. La persona que se reporta como desaparecida y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización; [...]”.



oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda del derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

⁴⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁵⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción:

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a las personas integrantes de la AMP que incluyan en la ficha de búsqueda, las características físicas y demás datos que permitan identificar a la persona desaparecida, como son la media filiación y señas particulares que obran en la carpeta de investigación;⁵¹ con el objetivo de respetar los derechos humanos de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a PAMP-01, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución; así como girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; y entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01, así como integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX y XXXXX en su carácter de víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; y se incluyan en la ficha de búsqueda las características físicas y demás datos que permitan identificar a la persona desaparecida, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

⁵¹ Fojas 235 y 362.



TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan para que se envíe un oficio a PAMP-01, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución; asimismo, se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01; y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.